

CA Sala I

Fecha de emisión de notificación: 03/abril/2023

Sr/a: ACUÑA SEERY MARIA CAROLINA

Domicilio: 23254306924

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **63495 / 2019** caratulado: **MENDOZA ACOSTA, B. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Se dictó resolución el 31/3/23. Fdo. Rodolfo Facio, Clara do Pico, Liliana M. Heiland (jueces), Hernan Gerding (secretario). Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de abril de 2023. MAL

Fdo.: ANA LUCIA SANTAGADA BIZZI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**63495/2019 MENDOZA ACOSTA, B. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. n° 6**

Buenos Aires, 31 de marzo de 2023.- APA/JMS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora interpuso un recurso judicial directo contra la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) y pidió la anulación de la disposición SDX 133773/2018, que declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión, y prohibió su reingreso con carácter permanente, en los términos del artículo 29, inciso “d”, de la ley 25.871, modificada por el decreto 70/2017, con fundamento en su condena a la pena de tres años prisión “en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”, y de la disposición SDX 177846/2019, que rechazó su recurso que fue tratado como denuncia de ilegitimidad.

II. Que el juez declaró “abstracta la cuestión sometida a debate en la presente causa, con costas por su orden” (pronunciamiento del 5 de mayo de 2022).

Para así decidir, consideró que “la actora planteó la inconstitucionalidad del Decreto 70/17, norma en la que se encuentra fundada la resolución expulsiva, y teniendo en cuenta que el 04/03/2021 ha sido derogado por el Decreto 138/2021, deviene inoficioso el pronunciamiento en la presente causa”. Añadió que “la Dirección Nacional de Migraciones conserva las facultades para decidir en sede administrativa las cuestiones aquí planteadas con arreglo a la normativa vigente”.

III. Que la actora dedujo un recurso de apelación (escrito del 9 de mayo, memorial del 13 de mayo de 2022) que no fue replicado.



Manifestó que la decisión apelada era arbitraria “por no haber resuelto el objeto del juicio [ni] haber tratado los planteos oportunamente introducidos por la parte que resultaban conducentes para la solución del litigio”. Indicó que “correspondía devolver las actuaciones a la [DNM] para que examine el asunto con los antecedentes de la cuestión [...] a la luz del texto vigente de la ley 25.871” y que “resulta inadmisibile que la expulsión [...] adquiera firmeza y resulte facultativo para la DNM fundar un nuevo acto”.

Adujo que “rige en el presente y en su totalidad la [ley 25.871] en su versión original y su decreto reglamentario n° 616 del 2010” y que no se ponderó su pedido de dispensa en los términos del artículo 29 *in fine* de la ley 25.871.

IV. Que el Defensor Público Oficial se presentó en el expediente en representación del menor A.A.C.M., apeló la decisión y no fundó sus agravios (presentación del 10 de mayo de 2022).

V. Que el artículo 34, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que es un deber de quienes imparten justicia “[f]undar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas y el principio de congruencia”. Y el artículo 163, inciso 6, del código procesal dispone que la sentencia debe contener “[l]a decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte” (esta sala, causas n° 84031/2016 “*Chen, Lichun c/ EN-M° Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*”, y n° 17639/2020 “*Ramirez Muñoz, Aguerda Yoberlini c/ EN- M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*”, pronunciamientos del 22 de noviembre de 2022 y del 2 de marzo de 2023) .





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

63495/2019 MENDOZA ACOSTA, B. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. n° 6

VI. Que, desde esa perspectiva, asiste razón a la actora en cuanto alega que en la sentencia apelada se omitió examinar la legitimidad de las disposiciones SDX 133773/2018 y SDX 177846/2019, que decidieron su expulsión del país, y las restantes cuestiones planteadas en su recurso judicial directo (v. recurso judicial del 21 de noviembre de 2019).

A ello corresponde añadir, todavía, que al no reconocerse la procedencia del recurso ni validarse “expresamente lo obrado en sede administrativa se deja firme implícitamente una resolución referente a la expulsión del migrante en territorio argentino en ausencia de un análisis fundado de la materia litigiosa” (Sala II, causa n° 51.135/2019 “*Fernández Mendoza, Pedro c/ EN M° Interior OP y V-DNM s/ recurso directo*”, pronunciamiento del 28 de junio de 2022).

VII. Que teniendo en cuenta que la decisión apelada podría comportar una solución respecto del conflicto que gira en torno de la determinación del derecho aplicable, corresponde revocarla y remitir las actuaciones a la oficina de asignación de causas para que remita la causa al juzgado que deberá emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones propuestas (esta sala, causas n° 2071/2020 “*Perez, Víctor Antonio c/ EN -M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM*”, n° 78221/2018 “*Bogado, Cristian c/ EN-M Interior OP y V DNM s/ recurso directo DNM*”, y n° 51339/2019 “*Estevez, Matías Emanuel c/ EN - DNM s/recurso directo*”, pronunciamientos del 26 de octubre, 9 de noviembre de 2021 y 23 de diciembre de 2021).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Revocar el pronunciamiento apelado y remitir la causa a la oficina de asignación del fuero a efectos de que practique el sorteo de un juzgado de primera instancia para que asuma su conocimiento, y **2.** Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado en atención a las



particularidades de la causa (artículo 68, segunda parte, del Código
Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y remítase.

